



REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL Y TITULACIÓN







ÍNDICE

Considerando	. 3
Título Primero Disposiciones Generales	
Capítulo Único	
Título Segundo Del Servicio Social	
Capítulo I De los Requisitos y Características	
Capítulo II De los Derechos y Obligaciones del Prestador del Servicio Social	
Título Tercero De la Titulación	
Capítulo I De las Modalidades	
Capítulo II Del Registro	. ;
Capítulo III De los Asesores	
Capítulo IV De los Términos	
Capítulo V Del Examen Profesional	. (
Capítulo VI De la Expedición del Título Profesional	
Transitorios	. 7







Con fundamento en el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el artículo 2 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y

Considerando

Que la titulación es un proceso académico que sitúa al alumno/a en una experiencia de aprendizaje que tiene por objeto que éste represente a través de su trabajo una experiencia de formación y producción académica que le permita recuperar e integrar los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación durante su permanencia en el Instituto.

Que la titulación valida los estudios realizados por los estudiantes y, al mismo tiempo, faculta al egresado/a para el ejercicio de su profesión.

Que dadas las características de la formación, la diversificación de la oferta educativa y la necesidad de ampliar las modalidades de titulación relacionadas con los planes de estudios que imparten, y a efecto de que las escuelas incorporen las más convenientes y, en consecuencia, incrementar los índices de titulación, es que se expide el presente:

Reglamento de Servicio Social y Titulación

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

- **Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico y alumnos/as de las escuelas de educación artística que ofrezcan estudios profesionales dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- **Artículo 2.** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular el trámite de la prestación del servicio social y la titulación que se lleva a cabo como parte de la formación profesional.
- **Artículo 3.** Corresponde a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas (SGEIA), interpretar los preceptos contenidos en este Reglamento y dirimir, con arreglo en sus disposiciones, las controversias que suscite su aplicación.
- **Artículo 4.** Los requisitos, características, trámites y plazos que se deberán cubrir para la prestación del servicio social y la titulación, deberán atender a lo dispuesto en este Reglamento y en los reglamentos de funcionamiento interno de las escuelas.

Título Segundo Del Servicio Social Capítulo I De los Requisitos y Características

- **Artículo 5.** El servicio social es de carácter obligatorio y deberá presentarse como requisito previo a la obtención del título profesional.
- **Artículo 6.** El servicio social tiene la intención de que el alumno/a participe en actividades que beneficien a la sociedad y, al mismo tiempo, que lo acerquen al desarrollo de actividades profesionales propias de su carrera.
- **Artículo 7.** Quedan exentos/as de la prestación del servicio social, los alumnos/as que presten servicios remunerados en alguna dependencia del sector público.
- **Artículo 8.** Se considera prestador/a de servicio social al alumno/a, exalumno/a o egresado/a adscrito/a a un programa aprobado para tal efecto en una institución de sector público, siempre y cuando desarrolle las actividades inherentes al mismo.
- Artículo 9. Los alumnos/as, exalumnos/as o egresados/as podrán iniciar la prestación del servicio social cuando cumplan con los requisitos curriculares establecidos en los reglamentos de funcionamiento interno de las escuelas y cuando registren y obtengan la autorización correspondiente por parte de la Dirección de la misma.

AUTORIZADO





Artículo 10. El servicio social deberá desarrollarse en actividades relacionadas con el área de formación profesional del/la prestador/a.

Artículo 11. El servicio social deberá efectuarse durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor a dos años y el número de horas que requiera será determinado por las características del programa al que se encuentre adscrito el alumno/a, pero en ningún caso será menor a 480 horas; los programas para realizar el servicio social serán autorizados por la Dirección de cada escuela, en acuerdo con el Consejo Académico.

Artículo 12. El/la prestador/a del servicio social que sea suspendido/a o cambie de programa, no se le reconocerán las horas que haya cubierto, cuando la causa sea imputable a él.

Artículo 13. Los programas de servicio social podrán ser de carácter interno y de carácter externo. Los de carácter interno son aquellos que se realizan dentro del Instituto, los externos son los que se llevan a cabo en instituciones públicas diferentes al Instituto.

Artículo 14. La prestación del servicio social no creará derechos ni obligaciones de tipo laboral, ya que éste es en beneficio de la sociedad.

Artículo 15. Al término del servicio social el/la prestador/a deberá realizar su trámite de liberación ante la institución en que lo desarrolló.

Artículo 16. La carta de liberación del servicio social será expedida de acuerdo con los lineamientos que elabore la SGEIA y será requisito indispensable para la autorización del examen profesional y para la expedición del título profesional correspondiente.

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones del Prestador de Servicio Social

Artículo 17. El/la prestador/a de servicio social tiene los siguientes derechos:

- I. Elegir el programa para la realización de su servicio social.
- II. Recibir la información y asesoría adecuada y oportuna para el desempeño de sus actividades o funciones en los programas.
- III. Acudir a las autoridades del Instituto o del lugar donde esté realizando el servicio, según la circunstancia, con el objeto de manifestar por escrito sus puntos de vista en relación con el servicio prestado.
- IV. Solicitar cambio de adscripción, con apego al artículo 12 del presente ordenamiento.
- V. Recibir la liberación del servicio social, una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 18. El/la prestador/a de servicio social tiene las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las disposiciones del presente Reglamento, y las establecidas por las instituciones o lugares en los que realice el servicio social.
- II. Hacer uso adecuado de los recursos que le confíen para el desarrollo de sus actividades, y
- III. Elaborar y entregar a la Dirección de la escuela por escrito el reporte de las actividades desarrolladas durante el servicio, en los tiempos establecidos para tal efecto.

Título Tercero De la Titulación Capítulo I De las Modalidades

Artículo 19. La titulación tiene por objeto que el alumno/a, a través de diferentes mecanismos académicos, demuestre los conocimientos adquiridos durante su formación, al mismo tiempo que comprueba los estudios realizados.

Artículo 20. Las modalidades de titulación son las diferentes formas que se pueden desarrollar como medio para llevar a cabo el proceso de titulación.

Subdirección General de

Educación e Investigación Artísticas

AUTORIZADO





Artículo 21. Son modalidades de trabaio de titulación en el Instituto:

Bitácora de trabajo.

II. Carpeta de trabajo.

III. Escenificación.

Informe de práctica educativa.

V. Presentación de una clase.

VI. Producción plástica.

VII. Proyecto escenográfico.

VIII. Provecto terminal.

IX. Montaje escénico con fines didácticos.

X. Exposición de Obra. Producción de Obra: Libro del Artista.

XII. Reporte de servicio social.

XIII. Examen público.

XIV. Tesina.

XV. Tesis.

XVI. Titulación por aprovechamiento.

XVII. Posgrado.

XVIII. Presentación de obra artística

XIX. Memoria de desempeño profesional.

Artículo 22. Cada escuela determinará con arreglo en las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en las disposiciones de este Reglamento, las modalidades de trabajo de titulación que podrá aplicar para la titulación de los alumnos/as, previa justificación académica.

Artículo 23. Los alumnos/as podrán optar por cualquier modalidad de trabajo de titulación, previa aprobación del Consejo Académico correspondiente que considerará la justificación académica.

Artículo 24. Los alumnos/as podrán titularse de manera colectiva, cuando la complejidad de las obras, trabajos, o productos requieran la participación de un equipo y cuenten previamente con la aprobación del Consejo Académico correspondiente. Para otorgar su consentimiento el Consejo Académico considerará la modalidad de trabajo de titulación y la justificación que se exponga para ello.

Capítulo II Del Registro

Artículo 25. El alumno/a deberá solicitar a la Dirección de la escuela el registro de la modalidad de trabajo de titulación por la que desea obtener el título profesional.

Artículo 26. La modalidad de trabajo de titulación deberá ser autorizada por la Dirección de la escuela, la aprobación y el registro será previo al dictamen del Consejo Académico de la misma.

Artículo 27. El tema registrado en alguna modalidad de trabajo de titulación, a nombre de un/a alumno/a o alumnos/as, no podrá asignarse a otro en esa misma modalidad salvo que:

- La escuela declare oficialmente concluido el plazo de que disponía el alumno/a para concluir el trabajo. I.
- El tema sea propuesto con un nuevo enfoque que, a juicio de la Dirección de la escuela, justifique el nuevo registro, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente.

Artículo 28. El tema y la modalidad de trabajo de titulación sólo podrán cambiarse a solicitud del/la interesado/a y con la aprobación del/la asesor/a asignado/a y de la Dirección de la escuela. Para el caso de titulación colectiva será necesario que dicho cambio lo solicite la totalidad de los participantes.

Capítulo III De los Asesores

Artículo 29. El asesor/a del trabajo de titulación tiene como función orientar al alumno/a durante el desarrollo de su proyecto. modalidad y tema y, en su caso, dictaminar por escrito su conclusión antes de su presentación al jurado.

Artículo 30. El asesor/a deberá tener estudios concluidos en el nivel o área afín a la carrera sobre la que se emitirá el título o preferentemente estar titulado, con dominio del área y contar con una antigüedad mínima de descenda.

Artículo 31. El alumno/a podrá proponer un asesor/a externo/a, además del designado por la Dirección de la escuela, el cual Contar con estudios concluidos en el nivel o área afín a la carrera sobre la que se emitirá el título, preferentemente titulado. deberá cubrir los siguientes requisitos:

- Tener reconocido prestigio profesional en el área y experto/a en el tema del que se trate.
- Tener experiencia académica o profesional mínima de tres años en el área.





Artículo 32. La Dirección de la escuela designará al/la asesor/a y, en su caso, autorizará el propuesto por el alumno/a, cuando reúna los requisitos señalados en el presente reglamento. De acuerdo con la modalidad de trabajo de titulación podrá designarse más de un asesor

Artículo 33. El/la asesor/a externo/a podrá ser invitado/a para formar parte del jurado.

Capítulo IV De los Términos

Artículo 34. El trabajo de titulación deberá ser concluido en un término no mayor a un año, contado a partir de la fecha en que la modalidad fue autorizada, pudiendo concederse una prórroga de hasta seis meses, por causa justificada, entregada por escrito, siempre que sea autorizada por la Dirección de la escuela.

Artículo 35. El alumno/a tendrá hasta dos oportunidades para presentar su trabajo dentro de la modalidad de titulación elegida. el cual no será aceptado/a fuera del tiempo señalado. En caso de que un trabajo sea rechazado, el alumno/a perderá una de las dos oportunidades a que tiene derecho.

Capítulo V Del Examen Profesional

Artículo 36. El examen profesional tiene por objeto evaluar al alumno/a para determinar si es apto para obtener el título profesional de la carrera que cursó, con lo cual la institución acredita su capacidad para el ejercicio profesional. El examen profesional se llevará a cabo de acuerdo con los instructivos correspondientes.

Artículo 37. El alumno/a acudirá a la Dirección de la escuela para solicitar autorización para la presentación del examen profesional, previo dictamen positivo del/la asesor/a del trabajo de titulación. La Dirección de la escuela deberá solicitar el examen profesional a la Dirección de Servicios Educativos con 15 días hábiles de anticipación.

Artículo 38. El alumno/a deberá entregar a la Dirección de la escuela los ejemplares que se requieran del trabajo y los documentos necesarios de acuerdo con la modalidad de titulación y el programa académico del que se trate antes de que se integre el jurado para el examen profesional.

Artículo 39. Los exámenes profesionales podrán ser abiertos o cerrados según la voluntad del sustentante, expresada por escrito en la solicitud correspondiente y previo pago de derechos.

Artículo 40. Los y las sinodales del examen de grado o profesional serán designados/as por la Secretaria Académica, con visto bueno de la Dirección de la escuela, guien nombrará a dos suplentes.

Artículo 41. Para la realización del examen profesional se tomará en cuenta lo siguiente:

- Presentación del alumno/a y su trabajo de titulación, ante la presencia del jurado, del representante de la Dirección de Asuntos Académicos o de Servicios Educativos, en calidad de observador/a, y un representante de Control Escolar de la escuela, por parte de la autoridad de la escuela.
- II. Disertación y réplica del trabajo entre el sustentante y el jurado.
- Veredicto aprobatorio o no aprobatorio.
- IV. En su caso, la toma de protesta.

Artículo 42. El examen profesional se sustentará ante un jurado integrado por tres sinodales titulares y dos suplentes los cuales deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Ser profesor/a de la escuela en la que se efectúe el examen profesional.
- Poseer título profesional, o equivalente al grado que se estaría otorgando, el cual deberá estar debidamente registrado en la Dirección CULTURA General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- III. Tener conocimientos en el área de que trate el examen.
- Contar con una antigüedad de tres años como jurado de exámenes del nivel según corresponda.

 Subdirección General de

Artículo 43. El jurado se integrará por un/a presidente, un/a secretario/a y un/a vocalucación e Investigación Artísticas

Artículo 44. El Jurado tiene los siguientes derechos:

- I. Solicitar la información académica del alumno/a.
- II. Solicitar verificación de algún documento.

AUTORIZADO





Libertad de opinión sobre la opción de titulación.

Artículo 45. El Jurado tiene las siguientes obligaciones:

- Entregar en tiempo las observaciones al (los) alumno/a(s).
- Reunirse en los días señalados para observaciones con el (los) alumno/a(s).

Artículo 46. De entre los o las sinodales se designará como presidente del jurado al profesor/a con mayor antigüedad. continuando en el mismo orden el secretario/a v el/la vocal.

Artículo 47. Podrá haber sinodales invitados/as, pero no podrán ocupar la Presidencia del jurado.

Artículo 48. Los resultados del examen profesional se anotarán en el acta correspondiente conforme a los siguientes criterios:

- Aprobado por mavoría.
- II. Aprobado por unanimidad.
- Aprobado por unanimidad con felicitación, si el trabajo es sobresaliente, el examen es excelente y el sustentante cuenta con un III. promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco).
- IV. Aprobado por unanimidad y con mención honorífica, cuando el trabajo y su presentación sean evaluados como sobresalientes y el sustentante cuente con un promedio mínimo de 9 (nueve) y no haya reprobado ninguna asignatura.
- ٧. No aprobado.

Artículo 49. Si el veredicto del jurado es "No aprobado", el alumno/a deberá presentar nuevamente el examen profesional en un plazo no mayor a 60 días naturales, esta situación será considerada su segunda y última oportunidad, para sustentar el tema y la modalidad de trabajo de titulación seleccionada para dicho examen.

- Artículo 50. El dictamen del jurado será inapelable y será comunicado de inmediato al sustentante del examen.
- Artículo 51. El examen profesional y su resultado no podrá ser sujeto de revisión, ni rectificación.

Artículo 52. El alumno/a podrá presentar hasta dos veces el examen profesional que sustente de acuerdo con la modalidad de trabajo de titulación seleccionada; transcurridas estas oportunidades, sin aprobación, deberá optar por una modalidad de trabajo de titulación diferente.

Capítulo VI De la Expedición del Título Profesional

Artículo 53. Para la obtención del título profesional se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Haber acreditado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios.
- Haber prestado el servicio social. II.
- III. Aprobar el examen profesional, según la modalidad de trabajo de titulación seleccionada.
- Realizar el pago de derechos correspondiente, y
- No adeudar material o equipo.

Artículo 54. Para tramitar la expedición del título profesional el alumno/a se deberá presentar ante el área correspondiente de la SGEIA, presentando los documentos que la misma requiera, de acuerdo con lo establecido en los instructivos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Dirección General del Instituto. Será revisado a los seis meses de su autorización, periodo durante el cual las escuelas podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Segundo. Transcurrida la primera revisión las posteriores se efectuarán cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Subdirección General de Profesionales y Centros de Educación Artística del Instituto.

Tercero. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento

Educación e Investigación Artísticas





REFORMA DEL 3 DE JULIO DE 2006

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta a las comunidades de las escuelas de educación artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Segundo. Las reformas del Reglamento entrarán en vigor el 3 de julio de 2006.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto.

Cuarto. El Reglamento será publicado en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan o regulen sobre lo reglamentado en el presente ordenamiento.

REFORMA DEL AGOSTO DE 2018

Primero. Las reformas del Reglamento entrarán en vigor el 20 de agosto de 2018.

Segundo. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto.

Tercero. El Reglamento será publicado en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

